



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00194 00
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare que las demandadas se han enriquecido injustamente por no aprobar la disponibilidad inmediata del servicio de acueducto y alcantarillado para el proyecto urbanístico general “Portada del Sol” luego que la demandante construyó y donó la nuda propiedad de la red de acueducto en el sector anillo vial en la comuna 8 del municipio de Villavicencio en favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio por un valor de tres mil cuatrocientos ochenta y tres millones ochocientos cincuenta y seis mil doscientos veinte pesos (\$3.483.856.220) en cumplimiento al Acuerdo para el diseño y construcción de este del 26 de abril de 2017 y el Decreto 1000-21/513 de 29 de diciembre de 2016¹.

Sobre el particular tenemos que el artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos relativos a contratos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluya cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

A su turno, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 152.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

¹ Por medio del cual se adopta el plan parcial de desarrollo en suelo de expansión urbana “La Portada del Sol área morfológica homogénea 14”.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden tenemos, que la estimación razonada de la cuantía dispuesta en la demanda asciende a \$3.483.856.220, valor que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de lo que se desprende que el conocimiento de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Meta, conforme a las normas citadas en precedente, motivo por el cual al carecer de competencia este Juzgado, se ordenará la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente, en aplicación del numeral 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez